

24 388



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

María Eugenia Esther Montes y Rincón Gallardo

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPITULO I.- SOCIEDAD CONYUGAL

- 1.- Bienes Conyugales
- 2.- Capitulaciones Matrimoniales
- 3.- Régimen de Sociedad Conyugal
- 4.- Régimen de Separación de Bienes
- 5.- Sistemas Mixtos
- 6.- Antecedentes Históricos de la Sociedad Conyugal en México:
 - a) En la Colonia
 - b) Ley del Matrimonio Civil de 1859
 - c) En los Códigos de 1870 y 1884
 - d) En la Ley de Relaciones Familiares
 - e) En el Código Civil del D.F. de 1928

CAPITULO II.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- 1.- Por Muerte de uno de los Cónyuges
- 2.- Por Mutuo Acuerdo
- 3.- Por Resolución Judicial
- 4.- Por Divorcio
- 5.- Por Nulidad de Matrimonio

CAPITULO III.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- 1.- Divorcio de Común Acuerdo
- 2.- Divorcio Administrativo
- 3.- Divorcio Necesario
- 4.- Nulidad de Matrimonio
- 5.- Nombramiento de Liquidadores
- 6.- Sociedad Conyugal semejante a Sociedad Civil
- 7.- Liquidación de acuerdo a las normas -
sobre Sucesiones
- 8.- Inventarios
- 9.- Copropiedad
- 10.- Rendición de Cuentas del Administrador
- 11.- Facultades del Cónyuge Administrador
- 12.- Bienes Aportados
- 13.- Bienes Adquiridos después del Matrimo
nio

CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA SOBRE DISOLUCION Y LI_
QUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPITULO V.- SISTEMAS PATRIMONIALES SUPLETORIOS EN
LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

INTRODUCCION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Nuestro Código Civil, al referirse a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, nos deja muchas dudas, pues hace girar nuestras instituciones en torno a las capitulaciones matrimoniales, que la mayoría de las parejas que van a contraer matrimonio ignoran. La disolución está claramente especificada, pero no la liquidación.

Los esposos no son los únicos interesados en la liquidación de una sociedad conyugal: ésta afecta a los sucesores que un día administrarán los bienes del que sobreviva y a los terceros que estarán interesados en saber con quién tratar.

En otros países existe una especialidad - en la carrera de Derecho, que es la de Liquidador ; en México se liquida en forma contable, conforme al activo y al pasivo; pero si surge algún problema jurídico o alguna laguna legal, se suple con las disposiciones de las sociedades civiles.

Es de esperar que una nueva legislación familiar considere las bases de una nueva sociedad, -- donde todas estas controversias sean analizadas y despejadas de tal forma, que la familia no quede desprotegida.

El Derecho Familiar debe ser o es un Derecho tutelar; un Derecho protector de la familia, considerada ésta como el núcleo social más importante - de la humanidad.

CAPITULO I.- SOCIEDAD CONYUGAL

- 1.- Bienes Conyugales
 - 2.- Capitulaciones Matrimoniales
 - 3.- Régimen de Sociedad Conyugal
 - 4.- Régimen de Separación de Bienes
 - 5.- Sistemas Mixtos
 - 7.- Antecedentes Históricos de la Sociedad Conyugal en México:
 - a) En la Colonia
 - b) Ley del Matrimonio Civil de 1859
 - c) En los Códigos de 1870 y 1884
 - d) En la Ley de Relaciones Familiares
 - e) En el Código Civil del Distrito Federal de 1928
-

BIENES CONYUGALES

Se puede considerar que en todos los matrimonios y bajo cualquier régimen matrimonial existen "Bienes conyugales" en mayor o menor proporción de acuerdo a las circunstancias.

En ocasiones comenzarán por ser solo los enseres indispensables de una casa y después las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.

Hasta hace poco al contraer matrimonio -- una pareja, el esposo absorbía la personalidad de -- la mujer y todo lo relacionado con sus bienes.

A través de los diferentes códigos que -- han estado vigentes en nuestro país, se ha venido -- tratando de mejorar la protección de los intereses -- de los cónyuges.

Con respecto a la participación de la mujer en los bienes conyugales, se logró un progreso -- a raíz del Año de la Mujer en 1975, dándole una participación más activa.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes en cuanto a los bienes, al celebrarse el matrimonio:

- a) El de Separación de bienes
- b) El de Sociedad Conyugal

La ley no exige un régimen especial o determinado, sino que los contrayentes lo escogen. El oficial del Registro Civil no podrá proceder a la celebración del matrimonio si no se llena éste requisito.

Sin entrar a explicar la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, es evidente que ésta tiene su capital propio, así como es capaz de beneficios y cargas, en forma independiente de las personas.

"Esa clasificación sirve esencialmente para determinar las bases que han de servir para la liquidación de la comunidad matrimonial, llegado el caso; asimismo para la delimitación de los derechos del cónyuge premuerto; para la individualización de

ciertos bienes de la mujer; para determinar la hi--
juela de cada cónyuge en caso de separación de bie-
nes". (1)

Cada legislación tiene su manera peculiar
de caracterizar ésta masa de bienes, para el proce-
so posterior de restitución o las distribuciones de
carácter legal que sea necesario hacer.

En el régimen del Código Civil Español, -
éstos bienes pueden definirse en forma negativa, es
decir, que serían "todos aquellos que no constitu-
yendo la masa de gananciales, forman parte del acer-
vo que introducen el marido y los que aporta la mu-
jer como dote o como bienes parafernales". (2)

La dote la constituyen todos los bienes -
en dinero y en especie que la mujer lleva al matri-

(1) REBORA JUAN CARLOS; Instituciones de la Familia
T.3, pags. 99 y 149, B. Aires, 1950.

(2) CODIGO CIVIL ESPAÑOL, sección 2a., Cap.V, Titu-
lo III del libro IV.

monio, generalmente otorgados por el padre de la -
contrayante, como caudal para comenzar su matrimo--
nio. Es una costumbre que ha entrado en desuso, so-
bre todo en las grandes ciudades, solo en provincia
y en determinadas familias seguirá existiendo el -
sistema "dotal".

Los bienes parafernales: son los bienes -
de la mujer que no están comprendidos en la dote, y
que lleva al matrimonio.

Los bienes antifernales: son los bienes -
que el marido le dá a la mujer en el contrato de ma-
trimonio.

Rébora, (3) en su libro antes mencionado-
hace una descripción de los bienes propios de la es

(3) REBORA JUAN CARLOS, op. cit. en pag. 4

rosa, de acuerdo a la legislación argentina:

a) Todos los muebles o inmuebles que lleve la mujer al matrimonio, pudiendo acreditarse que pertenecen a ella, por cualquier título. Se debe tener en cuenta la existencia de gananciales, sobre los bienes muebles y las cosas fungibles. Cuando se trata de dote, se aplicarán las disposiciones al respecto.

b) Bienes incorporados en una constitución de dote.

c) Bienes que proceden de donaciones actuales, por el esposo, en la convención matrimonial o por terceros en acto diferente.

d) Bienes que adquiere la mujer por sucesión "mortis causa".

e) Bienes que se obtienen de permuta operada con los mencionados anteriormente o los que se mencionan a continuación:

f) Los que se acrecenten a uno de los bienes propios, por el hecho del aluvión, de la edificación, de la plantación o de otra causa parecida.

g) Los bienes que ingresan en la sociedad

conyugal, por un título anterior al matrimonio y que hayan sido pagados con dineros de la mujer.

h) Los bienes que reciba la mujer en concepto de donación remuneratoria por servicios anteriores al matrimonio.

i) Los bienes devueltos en las siguientes hipótesis: por nulidad o resolución de contrato celebrado con anterioridad al matrimonio o por revocación de una donación.

j) Por intereses que se le adeudaban en época anterior al matrimonio.

k) Los bienes raíces que se adquirieran durante el matrimonio con dinero suyo y con su consentimiento.

l) Los bienes que se adquirieran por haberse purgado el vicio que obstaculizaba su adquisición en fecha anterior al matrimonio y en la hipótesis de la prescripción, comenzada antes del matrimonio de naturaleza adquisitiva.

m) Por los derechos de usufructo, cuando se consolide con el matrimonio la nuda propiedad.

El marido aporta también sus bienes pro -

pios al celebrarse el matrimonio. En consecuencia - esos bienes deben ser devueltos a su propietario o herederos en su caso, una vez disuelta la sociedad conyugal, cuando el marido sea el administrador y - haya cumplido con las disposiciones de la ley, en - cuanto a devolución de los bienes de la mujer.

Los bienes del marido, también se forman de modo análogo a los de la mujer, por lo que es aplicable la clasificación antes mencionada.

RELACIONES MATRIMONIALES

Actualmente se persigue seguridad jurídica con respecto a los bienes de los consortes, de - tal manera que se debe definir el régimen, no por - una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los contrayentes.

El régimen matrimonial es en esencia, un conjunto de normas jurídicas, articuladas en el sistema base del ordenamiento jurídico del hogar; por - él se conoce como se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfac - ción de las necesidades económicas de la familia; -

las consecuencias o la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad de aquellos y la especial afectación a las situaciones de responsabilidad.

Se exige que con la solicitud de matrimonio, se presente el convenio celebrado por los pretendientes con relación a sus bienes presentes y a los que posteriormente adquirieran. Se expresará con toda claridad el régimen convenido, pues la ley no presume ningún régimen obligatorio, así que se necesita mencionarlo textualmente.

Expresamente, la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un convenio, pactándose uno u otro sistema; dicho convenio lleva el nombre de "Capitulaciones Matrimoniales".

Este convenio lo celebran los contrayentes para determinar las condiciones económicas del patrimonio familiar, tanto en relación a los bienes aportados al matrimonio, como respecto de los adquiridos después de celebrarse la unión conyugal.

En nuestro país el convenio se define como: "El pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso". (Art. 179, Cod. Civ.)

Estas capitulaciones, pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. (Art 180. Cod. Civ.)

Puede también otorgar capitulaciones, el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio. Estas serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Art. 181, Cod. Civ.).

Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. (Art. 182, Cod. Civ.)

El convenio de las capitulaciones matrimoniales debe contener todos los requisitos legales correspondientes.

El pacto de las capitulaciones matrimoniales es desconocido para la mayoría de las parejas que van a contraer matrimonio, solo se enteran que podrán escoger entre sociedad conyugal o separación de bienes; pero el pacto que se debe convenir, haya o no bienes y todas sus consecuencias legales, las ignoran totalmente; aunque está establecido que : -
"... el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre éste punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de

que el convenio quede debidamente formulado". (Art. 98, frcc. V, Cod. Civ.)

REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

La unión matrimonial constituye una unión de personas, y ésto a su vez una unión de bienes; -
reunen éstos una serie de características especia--
les que requieren ser reguladas legalmente.

Para el maestro Ibarrola, el régimen de -
sociedad conyugal, "...es una simple comunidad de -
bienes y es un error atribuirle una personalidad -
distinta". (4)

(4) DE IBARBOLA ANTONIO. Derecho de Familia. Edito-
rial Porrúa, México. Pag. 219

El maestro Rojina Villegas considera que la sociedad conyugal, tiene una personalidad distinta a la de los cónyuges que la forman y que como sociedad civil constituye una persona moral (5). Nos indica que su objeto directo es la de constituir una persona moral mediante la aportación de sus bienes, que constituyen el activo y sus deudas que constituyen su pasivo. En relación con lo anteriormente expuesto, pensamos que el maestro vé a la sociedad conyugal solo en forma contable.

Todas las definiciones nos llevan a razonar que en cualquiera de los regímenes matrimoniales, se trata de la organización de los bienes que forman el patrimonio en un matrimonio.

(5) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, pag. 219.

En la práctica no es posible pensar, que si cada uno de los cónyuges lleva algo al matrimonio, no lo aporte íntegro a éste.

No podría concebirse un hogar en que cada uno de los cónyuges llevara un tren de vida propio, diferente al del otro, y que la familia no tuviera nada.

Debe hacerse notar que como sucede en nuestro medio, sobre todo entre la gente sencilla, los novios en el momento de contraer matrimonio, en lo que menos piensan es en un régimen especial de matrimonio con respecto a los bienes, su contestación ante la pregunta correspondiente siempre es irreflexiva, y en otros casos, novios propietarios de bienes valiosos prefieren manifestar en su contrato -- que carecen de ellos.

La reglamentación correspondiente a la Sociedad Conyugal está expuesta en el Código Civil vigente; manifestando lo siguiente:

Que la sociedad conyugal se regirá por -- las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, -- por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. (Art. 183, Cod. Civ.)

Que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los esposos. (Art. 184, Cod. Civ.)

Que las capitulaciones matrimoniales, en que se constituya la sociedad conyugal, constarán -- en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. (Art. 185, Cod. Civ.)

Toda alteración a éstas debe otorgarse -- también en escritura pública, haciendo las anotaciones correspondientes en el protocolo y la inscripción del registro público de la propiedad. (Art. 186

Cod. Civ.)

Si así lo convinieren los esposos, la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Art. 187 Cod. Civ.)

Que puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges; cuando el socio administrador sea negligente o torpe en su administración y amenace con arruinar o disminuir considerablemente los bienes comunes; o cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra. (Art. 188, Cod. Civ.)

En el contenido del convenio de las capitulaciones matrimoniales se establecen las bases de éste y las bases para liquidar la sociedad conyugal advirtiéndole que es nula toda capitulación en cuya -

virtud solo uno de los cónyuges perciba todas las utilidades, o que establezca que solo uno de ellos - es responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (Art. ~~189~~¹⁸⁸, Cod Civ.)

Cuando se establezca que uno de los con--sortes solo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o nó utilidad en la sociedad. (Art. 191, Cod. Civ.)

Que no pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. (Art. 193, Cod. Civ)

Que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. (Art. 194, Cod. Civ.)

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, goza y administra éstos y responde exclusivamente por sus deudas.

El derecho positivo de cada país tiene - sus normas especiales referentes a la propiedad de determinados bienes, a las cargas del hogar, a la - contribución de la mujer de acuerdo a su capacidad, a la responsabilidad del marido por contratos celebrados por su mujer o por sus actos ilícitos, y a - la administración legal o convencional de los bienes de la mujer por el marido.

El régimen de separación de bienes no ofrece grandes problemas jurídicos y le da a la mujer casada una ventaja de igualar su capacidad con la del marido, al administrar bienes que suelen ser resultado de esfuerzos comunes; la separación de bienes es individualista y mucho más sencilla.

Los bienes a que se refiere éste régimen - pueden ser adquiridos antes del matrimonio o después

de éste, siendo posible una separación parcial de éstos.

DISPOSICIONES SOBRE LA SEPARACION DE BIENES

No es una formalidad que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio; se observarán al respecto las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Además contendrán éstas un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada esposo.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino de dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales -- por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria sin perjuicio de -

las obligaciones que impone el art. 164 del Cod.Civ que son las de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece.

Se aplican también al régimen de separación de bienes, las normas sobre donaciones antenuptiales y entre consortes que el código civil vigente especifica de la siguiente manera:

Las donaciones antenuptiales, son aquellas que hace un esposo al otro antes de contraer matrimonio; son también antenuptiales las donaciones que un extraño hace a uno o los dos en consideración del matrimonio futuro.

Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa y no se revocan por sobrevenir hijos al donante. (Art. 225, CC)

Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la dona -

ción haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos. (Art. 226. Cod. Civ)

Los menores pueden hacer donaciones antenu-
pciales, pero solo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial. (Art. 229, CC)

Las donaciones antenu-
pciales quedan sin efecto si el matrimonio no se efectúa. (Art. 230, CC)

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes; no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas. (Arts. -
233 y 234. Cod. Civ)

Por lo tanto tratándose de separación de bienes, no habrá repartición de patrimonio, ni repartición del pasivo, ni de gananciales, a menos que lo hubieran especificado en las capitulaciones.

En la práctica, un porcentaje altísimo de parejas mexicanas, contraen matrimonio sin fijarse-

realmente lo que están firmando con relación a sus bienes.

Por un lado desconocen los requisitos y formalidades de éste y por otro lado a los empleados del Registro Civil les conviene proporcionar el esqueleto o machote de la sociedad conyugal para facilitar o agilizar los trámites, además de no explicar a los contrayentes nada sobre los bienes, presentes o futuros.

Ahora que, por la rapidez con que contraen matrimonio los jóvenes, no piensan que, lo que en el momento no es problema, puede serlo y grande el día de mañana; piensan también que es muestra de desamor el que alguno de los contrayentes pida casarse bajo el régimen de separación de bienes, siendo bien sabido que de hecho todos los bienes serán comunes a los dos, sin tener que hacer el desconocido pacto de capitulaciones matrimoniales.

SISTEMAS MIXTOS

En el régimen mixto, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad -

conyugal para ciertos bienes, y el de separación para otros, o bien que hasta cierta época de la vida matrimonial exista un régimen y después principie otro, en éste último solo se liquida uno para dar nacimiento a otro régimen; generalmente convienen: separación para los bienes adquiridos antes del matrimonio y sociedad para los adquiridos dentro de él.

En ciertas legislaciones existen los bienes reservados, en que le confieren al marido la propiedad o administración de los bienes de la mujer; considerándose a ésta separada de bienes respecto de determinados objetos de uso personal de la mujer, de las ganancias obtenidas con su trabajo, o una porción de su patrimonio, sobre la cual se reservan facultades de administración y goce generalmente limitadas, y de disposición también limitada.

"Cuando los bienes reservados coexisten con el régimen de unión de bienes, la mujer conserva su administración y goce, aunque con la obliga -

ción de contribuir con las rentas e las cargas del hogar cuando no fueren suficientes los bienes aportados. Cuando se combinan con la comunidad las adquisiciones son comunes y se distribuirán oportunamente entre los esposos". (6) De acuerdo con el art 164 de nuestro Cod. Civ. aunque la mujer conserve la administración de sus bienes, tiene la obligación de contribuir a los gastos de la familia si la esposa ejerce alguna profesión, comercio u oficio y además tendrá que ayudar también si el marido estuviere imposibilitado a trabajar.

Este artículo da margen a la posibilidad de que se cometan abusos con la esposa, aunque es ampliamente conocido que la mujer mexicana siempre ayuda al sostén de su familia.

(6) PASSI SANTIAGO. Regímenes Matrimoniales. Citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV , pag. 455

ANTECEDENTES HISTORICOS

En la época precortesiana, era el padre - el que guiaba la casa y la familia, era el amo y se ñor de la casa; el que poseía y administraba los -- bienes y a quién todos tributaban obediencia.

EPOCA COLONIAL

Dentro de la época colonial, se mezcló la costumbre indígena con la española. Los españoles - fundaron hogares semejantes a los de su patria, los nativos fueron sirvientes pero en ocasiones éstos - eran los cónvuges. Llevaban una vida cómoda, descañ sada, sin ocuparse de la educación, la señora siem pre dedicada al hogar, el hombre a los trabajos ru dos.

El matrimonio que se acostumbraba era so lamente el religioso, no existiendo ningún régimen- especial.

La familia se consolidaba sobre la base - de la religión y obediencia de la mujer, al padre - primero, y al casarse al esposo, que era como ya di

jimos, dueño, señor y administrador de todos sus--
bienes aportados al matrimonio como dote.

En caso de separación, que era frecuente, el señor no desamparaba, ni a la señora ni a los hijos; les asignaba otra casa, no lejos de él y le daba a su familia todo lo necesario para vivir, casi--
siempre en especie, naturalmente en la medida de --
sus posibilidades, sin pensar en algún porcentaje --
especial.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

En 1859, el entonces presidente Benito --
Juárez, fué el autor de la ley de matrimonio civil--
en México; lo estructuró como contrato civil. Tanto
en ésta ley como en el código de 1870, Juárez sos--
tiene la indisolubilidad del vínculo.

"Desde el 23 de Julio de 1859, Juárez vol--
vió a insistir en la prohibición expresa de reali--
zar otro enlace mientras sobrevivía alguno de los --
divorciados;garantizado el lazo conyugal, has
ta en éstos casos ciertamente graves, la familia con
servará el amparo que le dió la naturaleza y le con

sagró la sociedad". (7)

Otra disposición fué la de leerse a los -
contrayentes "La Epístola de Melchor Ocampo", enton-
ces ministro de Juárez; se refiere a un matrimonio-
perpetuo e indisoluble. En la actualidad esa redac-
ción tan rígida ha variado y se ha reducido a lo --
fundamental.

CODIGOS DE 1870 Y 1884

La exposición de motivos del Código de -
1870, dice que del matrimonio depende no solo la -
fortuna, sino la honra de la familia.

El Código define lo que es el matrimonio-
y lo que es la familia; que ambas instituciones es-
tán profundamente ligadas y tienen gran trascenden-
cia en la vida de una nación.

(7) SANCHEZ MEDAL RAMON. Estudio presentado en el -
XIII Congreso Internacional del Notariado Lati-
no; Barcelona, España, citado por Antonio de I-
barrola. Derecho de Familia. Pag. 243.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, presu-
mían el régimen de Sociedad Legal; solo en caso que
quisieran separación de bienes debían declararlo así
en las capitulaciones matrimoniales, o cuando qui-
sieran imponer una cláusula especial.

Formaban el fondo de la sociedad legal:

1) Todos los bienes adquiridos por el ma-
rido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges
en el ejercicio de una profesión científica, mercan-
til o industrial, o por trabajo mecánico,

2) Los bienes que provenían de herencia,-
legado o donación hechos a ambos cónyuges sin desig-
nación de partes,

3) El precio sacado de la masa común de -
bienes para adquirir fincas por retroventa u otro -
título que naciera de derecho propio de alguno de -
los cónyuges, anterior al matrimonio,

4) El precio de las refacciones de crédi-
tos, el de cualesquiera mejoras y reparaciones he--
chas en fincas o créditos propios de uno de los cón-
yuges,

5) El exceso o diferencia de precio dado por uno de cónyuges en venta o permuta de bienes -- propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados,

6) Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya fuera para la comunidad o para uno solo de los cónyuges,

7) Los frutos, accesiones rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, -- procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

Pertenecía también al fondo común, lo adquirido por razón de usufructo; los edificios construidos durante la sociedad, con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quién se abonaba el valor del terreno; las cabezas de ganado que excedían del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges; las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común; los frutos

pendientes al disolverse la sociedad, tomando en --
cuenta la fecha de la celebración del matrimonio; --
el tesoro encontrado casualmente, era propio del --
cónyuge que lo hallaba; las barras o acciones que --
tuviera uno de los cónyuges era propias de él, pero
los productos de ellas percibidos durante la socie-
dad, pertenecían al fondo de ésta; se estimaban ad-
quiridos durante la sociedad los bienes que alguno;
de los cónyuges debió adquirir como propios durante
ella, y que no fueron adquiridos sino después de di-
suelta; y los frutos de los bienes que hubieren si-
do percibidos después de disuelta la sociedad y que
debieron serlo durante ella.

La administración de los bienes era exclu-
siva del marido, podía obligar y enajenar a título-
oneroso los bienes muebles sin el consentimiento --
de la mujer, solamente en los bienes raíces pertene-
cientes al fondo social debía tener el consentimien-
to de su esposa.

Si la esposa se oponía a alguna petición-
de su esposo, podía el juez suplir ese consentimien-
to.

Cuando la esposa no aceptaba y el juez no autorizaba, se veían afectados solo los bienes propios del marido.

La mujer podía administrar únicamente por consentimiento del marido y en ausencia o impedimento de éste. La mujer no podía obligar los bienes gananciales sin consentimiento expreso del marido.

Se hablaba también como se debían pagar - las deudas y cuales eran las cargas de la sociedad, incluyendo en éstas los gastos que erogaban la educación de los hijos comunes y los entenados legítimos menores de edad.

La sociedad legal se terminaba y suspendía por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declarara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Las sentencias que declaran el divorcio -

necesario o la ausencia, terminaban, suspendían o -
modificaban la sociedad conyugal.

El divorcio voluntario y la separación de bienes hechos durante el matrimonio podían terminar suspender o modificar la sociedad conyugal, según -
convenía a los consortes.

Existía la posibilidad de reconciliación-
entre los cónyuges, cesando en ese momento el efec-
to de la disolución de la sociedad.

Disuelta o suspendida la sociedad, se procede
día a formar inventario correspondiente. En el in--
ventario se incluían específicamente no solo to--
dos los bienes que formaron la sociedad legal, sino
los que debían traerse "a colación"; y éstos eran -
las cantidades pagadas por el fondo social y que --
eran carga exclusiva de los bienes propios de cada-
cónyuge, el importe de las donaciones y el de las -
enejenaciones consideradas fraudulentas.

Terminado el inventario, se pagaban los -

créditos que hubiere contra el fondo social y el so
brante si lo había se dividía entre los cónyuges por
mitad, además de haber devuelto a cada cónyuge lo -
que había llevado al matrimonio.

Al morir uno de los cónyuges, el sobrevi-
viente continuaba en la posesión y administración -
del fondo social, con el representante de la testa-
mentaría, mientras se verificaba la partición; si -
la sobreviviente era la viuda, "sacaba el luto del-
haber del marido".

En todos los casos, a la mujer no se le -
consideraba apta para administrar, pues siempre de-
bía tener autorización judicial para ejercer sus de
rechos.

El Código Civil de 1884, reguló la socie-
dad legal que de pleno derecho se entendía celebra-
da entre consortes, cuando no formulaban capitula--
ciones matrimoniales expresas para constituir la so
ciedad voluntaria.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Este sistema estuvo vigente hasta que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares en -- 1917, que vino a determinar de un modo expreso que -- ambos cónyuges "tenían consideraciones iguales en -- el seno del hogar"; los principios establecidos por ella fueron los siguientes: "que el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de e llos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consenti-- miento de la esposa, ni ésta de la autorización o -- licencia de aquel". Que la mujer siendo mayor de e-- dad, "podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercer todas las acciones que le corres pondan, o para defenderse de las que se intenten en contra de ella". Que la mujer puede igualmente, sin necesidad de licencia marital, "celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes".

Y un artículo transitorio dispuso: "La so ciedad legal en los casos que el matrimonio se haya celebrado bajo éste régimen, se liquidará en térmi nos legales, si alguno de los consortes lo solicita

re; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley".

Al entrar en vigencia dicha ley; la esposa entró de lleno a figurar como parte activa dentro de la unión matrimonial, según se confirma con la sentencia que transcribimos a continuación:

SOCIEDAD CONYUGAL.- Por vigencia de la -- Ley de Relaciones Familiares, el marido - dejó de tener la representación legal de la mujer y ésta adquirió personalidad, pu diendo sin licencia del marido, compare-- cer en juicio para ejercitar todas las - acciones que le corresponden, o para de-- fenderse de las que se intenten contra - ella.

TOMO XXIV.- CAMPOS DE HERNANDEZ Guadalupe
Pag. 650.- 21-V-1929.

Los tribunales de la época en que regían esas leyes, dictaminaban al respecto:

SOCIEDAD CONYUGAL.- Cuando existe es necesario el consentimiento de los cónyuges - para enajenar, solo cuando se trata de - bienes inmuebles.

TOMO XXIV.- Díaz Ramón.- Pag.622. (8 Votos), 13-XI-28.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Aun cuando los bienes pertenezcan al fondo social, no puede decirse que quedan sustraídos en parte al - pago de las deudas contraídas durante el - matrimonio, por ambos cónyuges, o solo - por el marido, pues la ley establece que son a cargo de la sociedad conyugal, todas las deudas y obligaciones contraídas - durante el matrimonio, por el marido y - también por las que contraiga la mujer, -

en los casos en que pueda legalmente obligarse a la sociedad.

TOMO XXIV.- Campos de Hernández Guadalupe
Pag. 548.- 30-X-28

SOCIEDAD CONYUGAL.- En los estados dónde está vigente el código civil del Distrito y no la Ley de Relaciones Familiares, el marido es no solo el administrador legítimo de los bienes de la sociedad conyugal, sino también el representante de la esposa; por lo tanto el emplazamiento hecho solo al marido, en un juicio seguido contra la sociedad, no puede considerarse -- que viole garantías individuales de la mujer.

TOMO XXV.- Ramirez Altagracia.- Pag. 2143
22-IV-1929.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

-39

CODIGO CIVIL DEL D.F. DE 1928

Las reformas del código civil de 1928, - que es el vigente, consisten en armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884. Se equiparó la capacidad jurídica -- del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna, en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de ésta equiparación se dispuso que la mujer tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se obligó que, al contraerse matrimonio - forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si es-

tablecían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste medio garantizar debidamente los intereses de la esposa, en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de la vida.

Se hizo una metódica clasificación de los bienes, de acuerdo a los adelantos científicos e industriales que han hecho aparecer una nueva clase de bienes.

Se trató de actualizar en todos los aspectos el código de 1928, de entonces a la fecha, la situación social y política de México ha cambiado, ha evolucionado tanto, que es indispensable una revisión total del mencionado Código, para poderlo actualizar debidamente.

CAPITULO II.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD COYUGAL

- 1.- Por Muerte de uno de los Cónyuges
- 2.- Por Mutuo Acuerdo
- 3.- Por Resolución Judicial
- 4.- Por Divorcio
- 5.- Por Nulidad de Matrimonio

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Conforme a la legislación mexicana se disuelve la sociedad conyugal, bajo diversas circunstancias y por diferentes motivos de derecho y uno solo natural.

Son medios conforme a derecho: el acuerdo mutuo entre los cónyuges, la resolución judicial, - el divorcio, la nulidad de matrimonio; la única forma natural de disolver la sociedad conyugal, es la muerte de alguno de los cónyuges.

DISOLUCION POR MUTUO ACUERDO

Uno de los elementos esenciales para crear la sociedad conyugal dentro del matrimonio, es el consentimiento de ambos contrayentes, por ese mismo acuerdo mutuo se disuelve ésta, generalmente la figura existe cuando hay de por medio negocios en los que pudiera peligrar la estabilidad económica de la familia.

En la actualidad ya es aceptado en nuestro medio, que ambos cónyuges trabajen; los dos reciben ingresos cada uno por su lado y aunque hagan aportes al patrimonio familiar, llega el momento en

que prefieren disolver la sociedad conyugal, para tener sobre sus propiedades, el pleno dominio y administración de ellas, naturalmente sin disolver el matrimonio que los une. El sistema no es muy practicado pues es costoso el procedimiento.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad deben intervenir en la disolución de la sociedad, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

DISOLUCION POR RESOLUCION JUDICIAL

También termina la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes y cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Difícilmente se dará ésta posibilidad en-

el medio social que rodea a la mujer mexicana, que está acostumbrada a que el esposo sea el administrador general de todos los bienes que existan dentro del matrimonio.

DISOLUCION POR DIVORCIO

La más conocida, de las causas de disolución de la sociedad conyugal, es el divorcio. Quizá la única que conocen los cónyuges, en cualquier nivel social de vida.

El divorcio ha sido estudiado bajo diferentes puntos de vista: moral, filosófico, religioso, social, jurídico y siempre será sujeto de controversia.

La palabra divorcio, tiene el contenido mágico de separación, de terminación de problemas de toda índole y en muchos casos éste, el divorcio, es el principio de un problema que se convierte no solo en mayor, sino el que cobra más importancia: la liquidación de la sociedad conyugal, que viene a convertirse en el principal objeto del juicio, en virtud de las diferencias de los cónyuges que tie-

nen como causa el dinero, son más difíciles de resolver, que aquellas que solo afectan los sentimientos.

El divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida, con sus variantes en todos los tiempos.

Entre las causales de divorcio necesario se encuentran unas a modo de sanción:

1) El adulterio debidamente probado de alguno de los cónyuges,

2) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de éste.

3) La propuesta del marido para prostituir a su mujer; no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

4) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aun--

que no sea de incontinencia carnal,

5) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción,

6) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada,

7) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

8) La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro,

9) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el art. 164 o no acatar lo resuelto por el juez en el caso del art. 168,

10) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años,

11) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si-

se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión,

Otras como medida sanitaria o como remedio:

1) Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio,

2) Padecer enajenación mental incurable,

3) Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal

Y otra, la última; el divorcio por mutuo-consentimiento, como una medida inteligente para la pareja que se ha dado cuenta que ha hecho un mal matrimonio y antes de llegar a mayores consecuencias, terminar con un buen divorcio y sobre todo en términos amistosos, pues cuando éste se lleva a cabo invo

cando alguna de las causales de divorcio necesario, nunca podrán existir los términos amistosos.

La separación de cuerpos, no es precisamente un divorcio, y casi no se vé en nuestro país, pues todas las obligaciones del matrimonio subsisten, solamente no habrá relaciones sexuales entre los cónyuges. (Art. 277, Cod. Civ)

En todos éstos supuestos de divorcio se requiere una resolución judicial para declarar legalmente disuelto el vínculo matrimonial y a su vez la sociedad conyugal.

El divorcio administrativo, consta de un trámite sencillo; si son mayores de edad, no tienen hijos, y convienen en divorciarse de común acuerdo, y hubieran liquidado la sociedad conyugal, se presentan ante el oficial del Registro Civil para que levante un acta y dé por terminado el matrimonio; solamente en ésta situación no se requiere de resolución judicial.

El divorcio no es malo en sí, pues en un momento dado es el único remedio para poner fin a matrimonios frustrados y que vienen a ser ejemplo negativo y nocivo para la familia; es malo su abuso. Se ha visto siempre como en las esferas artísticas, para calmar sus impetus sexuales usan el divorcio - cuantas veces les conviene, y los únicos perjudicados son los hijos, tanto moral como económicamente.

DISOLUCION POR NULIDAD DE MATRIMONIO

La disolución de la sociedad conyugal por medio de la nulidad tampoco es frecuente en nuestro medio, el vulgo no entiende lo que es una nulidad.

La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos en el momento de la celebración del matrimonio.

El matrimonio nulo generalmente no produce efectos, o los que ya se han producido quedan retroactivamente destruidos. Pero uno de los efectos del matrimonio nulo, el más importante: los hijos, no se perjudicarán jamás retroactivamente. (Arts. - 255 y 344)

En virtud de que las consecuencias de una nulidad de matrimonio son tan graves, deben ser aplicadas con gran reserva.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, solo se considera nulo cuando - haya sentencia declarando la nulidad. (Art. 253, - del Cod. Civ.)

NULIDAD ABSOLUTA

Conforme a la teoría general, el matrimonio es nulo absoluto cuando las causas son: la bigamia y el incesto. Cuando la causa es la bigamia, el segundo matrimonio queda anulado, aunque se haya - contraído de buena fé, incluso cuando se cree que - el cónyuge anterior ha muerto. Cuando se trata de - incesto, y el parentesco de consanguinidad no es -- dispensado, surge la nulidad absoluta.

NULIDAD RELATIVA

Al subsanarse la falta de un requisito en el matrimonio y quedar ésta resuelta, la nulidad relativa desaparece.

La minoría de edad deja de ser causa de -

nulidad cuando haya habido hijos, o si no los hay y se llega a la mayoría de edad, (Art. 237, Cod. Civ) sin pedir la nulidad.

La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento. (Art. 238, Cod. Civ.)

Por lo que toca a las nulidades ocasionadas por atentar contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; por el miedo y la violencia; la fuerza o miedo graves; la nulidad que se funde en enfermedades o vicios como la embriaguez habitual, morfinamanía, eteronomía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; el idiotismo y la imbecilidad, el maestro Rojina Villegas las clasifica como nulidades relativas por tener una o dos características de las necesarias para ser una nulidad relativa. (8)

(8) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. op. cit., pag. 312

En los casos de nulidad la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie ejecutoria si los cónyuges procedieron de buena fé; en el caso que ésta exista con relación a uno de ellos, subsistirá también la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable al cónyuge inocente, considerándose en caso contrario, nula desde el principio. (Art. 199, C.C)

Cuando los dos cónyuges han procedido de mala fé, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. (Art. 200, C.C)

En el caso de que los dos cónyuges hayan procedido de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio. (Arts. 201, 261, C.C)

Todas las nulidades necesitan ser declaradas judicialmente, por medio de una sentencia que cause ejecutoria.

los productos obtenidos durante la vigencia de un matrimonio que posteriormente es declarado nulo pertenecen al cónyuge que obró de buena fé; lo han resuelto los tribunales en las sentencias -- que se transcriben:

SOCIEDAD CONYUGAL, MATRIMONIO NULO POR SUBSISTENCIA DE OTRO ANTERIOR. IMPROCEDENCIA DE LA REPARTICION DE PRODUCTOS, EN CASO DE BUENA FE DE UNO DE LOS CONYUGES.-- Si en el matrimonio anulado por la subsistencia de otro anterior, se declaró de buena fé a uno de los cónyuges, tal declaración impide la repartición de los productos de los bienes que integran la sociedad conyugal del vínculo nulificado, toda vez que de conformidad con el art. 261 -- del código civil, éstos productos se aplicarán íntegramente al cónyuge de buena fé

AMPARO DIRECTO 8389/67.- Carmen Cárdenas, vda. de Andrade.- 9 Enero de 1970.

MATRIMONIO NULO CELEBRADO DE MALA FE POR AMBOS CONTRAYENTES:

SOCIEDAD CONYUGAL, NULIDAD DE LA, POR LA-
DEL MATRIMONIO CUANDO AMBOS CONTRAYENTES-
OBRAN DE MALA FE. (Legislación del Edo. -
de Veracruz).- Cuando la mala fé de los -
contrayentes del matrimonio, se deriva de
la ocultación que hacen ambos del ante --
rior celebrado con personas distintas, su
nulidad afecta a la vez, a la sociedad --
conyugal, bajo cuyo régimen se celebró, -
pués al declararse ésta nula, las utilidades
corresponden a los hijos, de acuerdo-
con el art. 190 del código civil del Estado
de Veracruz.

AMPARO DIRECTO 1697/69.- Elisa Sustayta -
de Esquivel.- 26 Enero 1970

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, EN
CASO DE NULIDAD DE MATRIMONIO, (Legisla--
ción de Querétaro).- Habiéndose disuelto-
el matrimonio por causa de nulidad del -
mismo, debe procederse a la liquidación -

de la sociedad conyugal existente, hasta la fecha que entró en vigor en el estado la Ley de Relaciones Familiares, fecha a partir de la cual debe considerarse que, de acuerdo con el art. 4 transitorio de la mencionada ley, continua solo un estado de comunidad de bienes, en los términos que indica éste precepto.

TCMO CV.- Nieto Francisco.- 10-VIII-1950

CAPITULO III.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- 1.- Divorcio de Común Acuerdo
- 2.- Divorcio Administrativo
- 3.- Divorcio Necesario
- 4.- Nulidad de Matrimonio
- 5.- Nombramiento de Liquidadores
- 6.- Sociedad Conyugal semejante a Sociedad Civil
- 7.- Liquidación de acuerdo a las Normas -
sobre Sucesiones
- 8.- Inventarios
- 9.- Copropiedad
- 10.- Rendición de Cuentas del Administrador
- 11.- Facultades del Cónyuge Administrador
- 12.- Bienes Aportados
- 13.- Bienes Adquiridos después del Matrimonio

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La disolución del matrimonio, la voluntad de los consortes o la resolución del juez, disuelven la sociedad conyugal y se debe proceder a su liquidación.

"La liquidación de la sociedad podemos decir que consiste en un conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer si existen o no ganancias y en caso afirmativo partirlos por mitad entre los cónyuges, reintegrar las recompensas que la sociedad adeude a los cónyuges o que éstos adeuden a la sociedad; y reglamentar el pasivo de la sociedad conyugal." (9)

Una vez disuelta la sociedad conyugal, -- pierde su eficacia y se transforma en un patrimonio en liquidación.

(9) SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL; Derecho de Familia, Editorial Nascimento - Santiago de Chile - 1963
Capítulo VIII, pag. 314

Será diferente la liquidación de la sociedad conyugal, según la razón que origine su terminación: por divorcio, de común acuerdo, por nulidad , por muerte de uno de los cónyuges o por resolución-judicial. (Arts. 187, 188, 197 y 713 de C.C.)

Para proceder a su liquidación es necesario determinar el origen de los bienes que la integran, la cuantía de ellos, y las deudas y gravámenes que pesan sobre la masa común. Es necesario además separar aquellos bienes que no forman parte del activo social. (10)

(10) SOMARRIVA, UNDURRAGA MANUEL: op. cit.
Capítulo VIII, pags. 314, 315

Cuando los cónyuges acuerden liquidar sus bienes por mutuo consentimiento, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos. (Art.203)

DIVORCIO DE COMUN ACUERDO

Uno de los puntos que presenten los cónyuges en el convenio, dentro de la demanda será: la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio -- así como la designación de liquidadores. A éste efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

(Art. 273 frac. V)

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El divorcio administrativo, es un trámite sencillo que procede cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron ..

...(art. 272). El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges - tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, sufriendo las penas que - establezca el código de la materia.

DIVORCIO NECESARIO

La liquidación más problemática se efectuará cuando la sociedad conyugal se haya disuelto por medio del divorcio necesario, por la animosidad que trae consigo éste litigio.

Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisoriamente las disposiciones que señala el artículo 282 fo IV que indica: "Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal".

Ejecutoriado el divorcio, se procederá - desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre - los cónyuges o con relación a los hijos. Los con--

sortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. (Art. 287)

NULIDAD DE MATRIMONIO

Si la sociedad conyugal ha sido disuelta por nulidad, en la liquidación de la misma, como lo anotamos, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fé, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales. Si solo hubiere habido buena fé por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fé de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos. (Art. 261)

Si la disolución procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere al cónyuge inocente. (Art. 201)

Parece existir una aparente contradicción entre los artículos 201 y el 261. La explicación que dan algunos autores es la siguiente: El artículo 201 procede cuando hay hijos y el 261, -- cuando no los hay.

Si los dos procedieron de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. (art. 202)

DIVORCIO

Como ya se dijo, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

En los divorcios muy disputados, o cuando así se haya acordado, se nombrará un liquidador (Art. 273 fr. V)

Aunque las disposiciones reglamentarias señalan que: "Contra la observancia de la ley no -

puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario" (Art. 10), es usual que el liquidador solo se base en el activo y pasivo, saldando deudas para hacer la liquidación. Siempre es necesario practicar avalúo bancario sobre los bienes inmuebles; pero de todas maneras será en base al activo y al pasivo que se efectuará la liquidación previa formación de inventario para calcular ésta.

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES

Los cónyuges designarán de común acuerdo al o a los liquidadores o en caso de desacuerdo el juez de lo familiar lo designará, para lo cual los cónyuges podrían facultarlo especialmente para éste objeto.

Analizaremos diversas opiniones sobre la forma de liquidar la sociedad conyugal.

SOCIEDAD CONYUGAL SEMEJANTE A SOCIEDAD CIVIL

Si nos remitimos al criterio de algunos tratadistas que opinan que la sociedad conyugal es una sociedad sui- generis pero al fin y al cabo una

sociedad, la liquidación de la sociedad conyugal debería hacerse en la forma de una sociedad civil, y ello por existir una referencia expresa a éste contrato en el artículo 183, que dice: "La sociedad -- conyugal se regirá por las capitulaciones matrimo-- niales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Las disposiciones - que rigen al respecto en nuestro país indican que:

Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.- (Art. 2726)

La liquidación debe hacerse por todos los socios, en éste caso los cónyuges, salvo que conven gan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nom brados en la escritura social. (Art. 2727)

Esta sociedad sui-generis sería diferente en varios aspectos, del contrato de sociedad:

a) La sociedad se rige mediante la escri-

tura constitutiva, la sociedad conyugal mediante - las capitulaciones matrimoniales.

b) La sociedad civil es una persona jurídica, la sociedad conyugal no lo es.

c) El fin de la sociedad civil es preponderantemente económico, fin muy diferente al de la sociedad conyugal que solamente consiste en la debida satisfacción de las necesidades familiares.

d) La sociedad tiene una razón social, la sociedad conyugal nó.

Anotan los tribunales otra diferencia al resolver que no es posible que exista constantemente un fondo social determinado en una sociedad conyugal. Solo pocos matrimonios tendrán una cantidad específica e intocable para su fondo social:

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU EXISTENCIA NO ES REQUISITO FUNDAMENTAL LA EXISTENCIA - CONSTANTE DEL FONDO SOCIAL.- Las disposiciones relativas a la integración del capital social de las sociedades no son supletoriamente aplicables a la sociedad - conyugal, porque en aquellas debe determi

narse el importe del capital social en el contrato constitutivo de la sociedad; y - en la sociedad conyugal no solo no es necesario señalar un caudal social fijo, si no que en la inmensa mayoría de las capitulaciones no se determina un fondo social fijo, sino que se pacta que sea sucepti-- ble de ir aumentando sin más límites que los beneficios y éxitos económicos que ob tengan los cónyuges durante su matrimonio. Además la omisión en el contrato constitutivo del importe del capital social puede originar la disolución de la sociedad civil, en los términos del art. 2693, último párrafo del código civil. En cambio para la existencia de la sociedad conyugal no es requisito fundamental la existencia constante del fondo social, pues se repite, la gran mayoría de las sociedades conyugales reguladas por el derecho mexicano carecen de caudal social los primeros a--ños de su vida, y aún se presentan en la práctica innumerables casos en que los cónyuges no logran formar un fondo social -

por superar su pasivo al valor de los pocos bienes que posean o porque éstos no representan un valor económico y en el caso de quiebra de los esposos, la sociedad conyugal puede continuar existiendo en espera de una bonanza posterior.

AMPARO DIRECTO 2135/71.- Eva Larsen de Vázquez.- 3 Julio 1972.- Volúmen 43, Cuarta parte.

LIQUIDACION DE ACUERDO A LAS NORMAS SOBRE SUCESIONES

Algunos opinan que al parecer son aplicables algunas normas sobre particiones hereditarias, en especial en el caso que señala el art. 205 del código civil del D.F.

Si la sociedad conyugal ha sido disuelta por muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del albacea, mientras no se verifique la partición. (Art. 205)

En el caso especial que contempla el art.

205 se produce una doble ingerencia en la administración y liquidación de los bienes que forman el patrimonio de los cónyuges. La liquidación de la sociedad conyugal debería ser trámite previo a la partición misma de los bienes porque es necesario determinar previamente cuales son los bienes que corresponderán a cada cónyuge, y una vez hecha esta operación, quedará determinada la cuota o parte de esos bienes que corresponderán a los herederos del de cujus. Estos bienes son los que se repartirán entre los herederos, y de los que se debe hacer la partición.

El Código de Procedimientos Civiles del D.P. en el párrafo tercero del art. 860, dice: "El cónyuge aunque no tenga carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios, hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Esta disposición no hace sino reconocer la situación especial que el art. 205 del código civil destaca en forma especial respecto del cónyuge sobreviviente.

El art. 862 del mismo código de procedimientos civiles, establece en su párrafo final que: "En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal"

Es un verdadero reconocimiento a lo que - hemos afirmado porque de acuerdo a los artículos citados del código de procedimientos, debe considerarse parte del juicio sucesorio al cónyuge sobreviviente y debe hacerse la separación de los bienes que - deben corresponder al cónyuge que sobreviva y ello solo es posible mediante la liquidación previa de - la sociedad conyugal.

Es evidente que las normas que contempla el código de procedimientos civiles, aclara los puntos dudosos, pues todos los trámites del juicio sucesorio se utilizarán en forma eficaz para la liquidación de la sociedad conyugal, antecedente previo a la partición de los bienes, pues solo liquidada - ésta se conocerá con certeza cuales son los bienes - en ésta liquidación que corresponderán al --

de cujus y que serán divididos entre sus herederos.

En éste caso específico del art. 205 la -
obscuridad de la ley hace pensar excepcional-mente-
que los trámites de la sucesión por causa de muerte
podrían ser aplicados a la liquidación de cualquier
sociedad conyugal con las reservas serias, que ema-
nan de la obscuridad de la ley.

En efecto, el albacea definitivo, dentro-
del término que fija el código de procedimientos ci-
viles, promoverá la formación del inventario. (Art.
1712)

Si el albacea no cumple con lo dispuesto-
anteriormente, cualquier heredero podrá promover la
formación del inventario. (Art. 1751)

Concluido el inventario, si los herederos
manifiestan su conformidad o aprobado judicialmente
el albacea procederá a la liquidación de la herencia
Sería un trámite inútil efectuar otro inventario pa-
ra liquidar la sociedad conyugal.

En primer lugar serán pagadas las deudas-
mortuorias, los gastos del funeral y las que se ha-

yan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, éstas se pagarán de la masa hereditaria.- (Arts. 1753, 1754, 1755, 1756) De lo cual se desprendería que éstas deudas no serían carga de la sociedad conyugal sino de la masa hereditaria.

En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la masa hereditaria, así como los créditos alimenticios que deben ser cubiertos antes de la formación del inventario. Si no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles con el consentimiento de los herederos y si alguno o algunos no estuvieren de acuerdo, enajenará dichos bienes con autorización judicial. (Art. 1758)

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea con el consentimiento de los herederos, debe hacer en seguida la partición de la herencia, pudiendo suspender ésta en virtud de convenio expreso de los interesados. La sentencia definitiva en que se apruebe el convenio, determina

rá el tiempo que dure la indivisión. (Arts. 1768, - 1769)

Con respecto a la partición de los bienes del autor de la herencia, el legislador contempla -- disposiciones especiales. En cuanto a la liquida -- ción de la sociedad conyugal, debemos sujetarnos -- también a las normas especiales que contempla el De recho Familiar y que son las siguientes:

1o- De acuerdo a la frac. IV del art. 189 la liquidación se hará conforme a las bases conveni das en las capitulaciones matrimoniales,

2o- Si no hay bases, podrán liquidarla de común acuerdo,

3o- A falta de acuerdo habrá que designar un liquidador o varios liquidadores, según parece -- desprenderse de la frac. V del art. 273.

4o- Operaciones que comprende la liquida-- ción:

a) Inventario, de acuerdo a las disposi-- ciones del código civil que se refiere a los inventarios.

b) Avalúo y tasación de los bienes inven-

tariados.

- c) Determinación del fondo social.
- d) Determinación del pasivo.
- e) Cálculo del activo líquido.
- f) Restitución de los bienes propios de cada cónyuge y de los que lleven al matrimonio.
- g) Recompensas que adeude la sociedad a los cónyuges o éstos a la sociedad.
- h) Partición de las ganancias.
- j) División del pasivo y pago de las deudas en caso de pérdidas.

INVENTARIOS

"La confección de un inventario es el antecedente lógico de la liquidación de la sociedad, ya que, mediante él, se va a saber con certeza cuales son los bienes con que cuenta la sociedad y los que serán objeto de la partición".

"En éste inventario deben comprenderse no únicamente los bienes sociales, sino también aquellos de que la sociedad usufructuaba o de que esa -

responsable".

"Cuando el inventario debe ser solemne, - no se atiende a la cuantía de los bienes que se van a liquidar y partir, sino a si existen o no incapaces entre los interesados en dicha liquidación y - partición. La omisión del inventario solemne cuando hay incapaces, no acarrea la nulidad de la liquidación". (11)

Existen varias opiniones sobre las normas que podrían aplicarse para la formación de inventarios:

a) La primera sostiene que no se pueden - aplicar las normas de la sucesión por causa de muerte, porque la sociedad conyugal debe regirse por - las disposiciones de la sociedad civil, (Arts. 183 y 1858)

_____ Cuando el legislador ha querido que se a-

(11) Somarriva Undurraga Manuel

Op. cit. pags. 314, 315

pliquen dichas normas a otras situaciones, lo ha ma
nifestado expresamente, como ocurre con la división
de la copropiedad según lo establece el art. 979. A
demás el art. 206 se remite al código de procedi --
mientos civiles.

Otros opinan que deben serle aplicadas --
las normas de la sucesión por causa de muerte en la
fracc. correspondiente al inventario:

1o- Porque no existen otras normas al res
pecto que tengan mayor semejanza con la liquidación
de la sociedad conyugal.

2o- Porque no pueden serle aplicadas las-
normas del usufructo, ni de los tutores que no guer
darían armonía alguna con la sociedad conyugal, no-
obstante que respecto a los tutores hay cierta seme
janza por ser patrimonios administrados por terce--
ros.

3o- Porque en el caso de la disolución de
la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyu
ges (Arts. 243 y 324 fracc. II), según el art. 205
continuaría el que sobreviva en la posesión y admi--
nistración del fondo social con intervención del al

bacea de la sucesión y resultaría un doble trámite, hacer un inventario para la sucesión y otro para la sociedad conyugal.

b) Otra posición es que el inventario debería hacerse de la forma que señala el código de procedimientos civiles por disponerlo así el art. 206 y el 273 frac. V.

Las disposiciones del código civil referentes a los inventarios, son las siguientes:

Disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán, el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos. - (Art. 203)

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el código de procedimientos civiles. (Art. 206)

De aceptar la opinión de quienes creen - que en la especie podrían aplicarse las normas sobre partición de bienes al inventario para la liquidación de la sociedad conyugal, tendrían aplicación las disposiciones del art. 820 del código de procedimientos civiles, que a la letra dice: "El escriba no o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión - por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste".

El maestro Somarriva nos habla de la "Distracción u ocultación dolosa de un bien social", - que contempla el caso en la legislación chilena, -- que los cónyuges o sus herederos distraigan u oculten dolosamente un bien de la sociedad. Es fácil saber cual es el móvil que puede inducir a un cónyuge o a sus herederos a obrar de ésta manera: impedir -

que los bienes se repartan entre ellos y excluirlos de los gananciales de la sociedad; la sanción al -- respecto sería; "Aquel de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y se verá obligado a restituirla doblada". (12)

COPROPIEDAD

Opinan algunos autores que en la liquidación de la sociedad conyugal, podrían aplicarse las normas de la copropiedad, las cuales se liquidan de acuerdo a los preceptos que la ley señala para la sucesión por causa de muerte. (Art. 979)

Al final del capítulo correspondiente a la copropiedad, el art. 979 del código civil dice :
"Son aplicables a la división entre partícipes las

(12) Artículo 1768 del Código Civil Chileno,
Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LV, -
sección primera, pag. 52 y pag. 188; citado --
por DOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL. Op. cit. pag -
316

reglas concernientes a la división de herencias".

Supuestamente se confundirían la sociedad conyugal con la copropiedad, porque en ambas existiría un patrimonio común, pero al compararlas encontramos que:

- 1) En la sociedad conyugal intervienen solo dos personas, en la copropiedad pueden ser varias.
- 2) La sociedad conyugal se forma con un solo hombre y una sola mujer, la copropiedad la pueden formarar varios hombres y varias mujeres.
- 3) La sociedad conyugal nace con motivo del matrimonio, la copropiedad puede nacer por múltiples - causas.
- 4) En la sociedad conyugal siempre hay administradoror, en la copropiedad cada copropietario actúa por su propio derecho, solo habrá administrador por acuerdo unánime de los copropietarios.
- 5) En la sociedad conyugal, ninguno de los esposos puede ceder sus derechos a terceros, en la copropiedad sí es posible hacerlo.
- 6) La edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años para el hombre y 14 para la mujer; en la copropiiedad...

propiedad pueden ser copropietarios a cualquier edad.

- 7) La sociedad conyugal tiene un fin determinado; - en la copropiedad puede haber fines especiales, - pero no necesariamente.
- 8) Las capitulaciones matrimoniales son un convenio de acuerdo a lo que establece el artículo 98 frc V, que dice: "Al escrito a que se refiere el art anterior, se acompañará: El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus - bienes presentes y a los que adquirieran durante - el matrimonio.....; la copropiedad no na-ce de un contrato sino de una situación de hecho o de la ley, de allí que algunas legislaciones - la consideran un cuasi-contrato; excepcionalmen-te puede nacer de un convenio.
- 9) La sociedad conyugal nace aún cuando no existan-bienes, en cambio para que exista la copropiedad debe haber un bien común.

La Suprema Corte nos dice en una senten--cia, que no son aplicables a la sociedad conyugal - las normas sobre la copropiedad:

SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR -
LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA
COPROPIEDAD.- La sociedad conyugal no es-
tá regulada por las disposiciones expre-
sas que norman la copropiedad, pués por -
una parte es una comunidad de bienes sui-
generis y por otra parte el art. 183 del
código civil expresamente remite a las --
disposiciones relativas al contrato de so-
ciedad, al faltar las capitulaciones.

AMPARO DIRECTO 2135/71.- Eva Larsen de -
Vázquez.- 3 Julio 1972

Sin embargo vemos éstas resoluciones, en
que se afirma la existencia de una copropiedad:

SOCIEDAD CONYUGAL.- Si desaparecida la co-
munidad de bienes, por virtud de la vigen-
cia de la Ley de Relaciones Familiares, -
alguno de los cónyuges contrajo obligacio-
nes a nombre propio, éstas deben ser satis-
fechas, con bienes propios del obligado y
embargar o rematar bienes del otro para -
hacer efectivas esas obligaciones, impor-
ta un atentado a los derechos del cónyuge

que no se obligó, y por lo tanto, una violación al art. 14 Constitucional, sin que sea motivo para sostener lo contrario, la indivisión de bienes, pues no por ella dejan de pertenecer a ambos cónyuges, ni -- las obligaciones contraídas por uno, tienen que ser satisfechas con los bienes del otro. No importa que la escritura relativa designe como comprador al marido, porque si se hizo mientras regía la comunidad de los bienes, esto basta para acreditar la copropiedad de ellos, en favor de la mujer.

TOMO XVIII.- Navarrete Vda. de Nuñez Guadalupe.- 1928

En ésta sentencia se aplicaron normas establecidas en la Ley de Relaciones Familiares; en la sentencia que se transcribe a continuación, se a firma que la sociedad conyugal es una comunidad:

SOCIEDAD CONYUGAL. COPROPIEDAD.- A pesar de llevar aquel nombre, no es una real y verdadera sociedad, sino una copropiedad,

pués en primer lugar, no hace nacer una -
persona jurídica distinta del marido y mu
jer que la constituyen. Al disponer el -
art. 194 del código civil, que el dominio
de los bienes comunes reside en ambos cón
yuges mientras subsista la sociedad, está
eliminando la posibilidad de que la socie
dad legal como entidad moral, tenga patri
monio, y por lo tanto que sea una auténti
ca sociedad con personalidad propia, sino
una mera copropiedad.

TOCA 17/71.- Ana Larsen de Vázquez,
30-III-71

Al parecer la sociedad conyugal presenta
más características de la sociedad que de la copro
piedad. El legislador le da la denominación de "so
ciedad y el art. 188 de "socios" a los cónyuges. -
Los arts. 200, 204 y 205 se refieren al fondo so--
cial.

El art. 1859 establece que: "Serán aplica
bles a todos los convenios las disposiciones lega--
les sobre contratos". El art. 98 fracc. V denomina
"convenio" a las capitulaciones matrimoniales.

A su vez el art. 1858 establece que los -
contratos que no estén especialmente reglamentados,
se registrarán por las reglas generales de los contra-
tos, por las estipulaciones de las partes y en lo -
que fueren omisas por las disposiciones del contra-
to con el que tenga más analogía de los reglamenta-
dos en éste ordenamiento.

Ahora bién el legislador ordena que se u-
tilice el método analógico cuando no existe norma o
acuerdo de voluntades sobre una figura no contempla-
da en la reglamentación del código, pero limita és-
ta facultad cuando considera lo que podríamos deno-
minar la analogía legal, o sea cuando el propio le-
gislador dispone en forma expresa que los vacíos o
lagunas de una determinada disciplina deben llenar-
se de acuerdo a normas preestablecidas, como ocurre
con la sociedad conyugal en el art. 183, y con la -
permuta y la compra de esperanza en los arts. 2331,
y 2793.

El propio legislador considera que éstas-
disciplinas están más acordes con las normas que se
ñalan específicamente los textos citados y no con o

tras. Existe pues una limitación evidente a la norma genérica que contempla el art. 1858 sobre la interpretación analógica.

El intérprete queda limitado en su acción porque las tres normas de excepción citadas son de carácter imperativo; ordenan una conducta específica y sabemos que la omisión de actos ordenados, es uno de los aspectos de la ilicitud, concepto jurídico fundamental de relevante significación en el ordenamiento normativo de un pueblo.

Podemos concluir que en nuestro concepto no cabe duda que la sociedad conyugal es una sociedad sui-generis, que no reúne todos los requisitos específicos de ese contrato y que en el silencio de la ley, deben llenarse las lagunas con las normas que señala el legislador para el contrato de sociedad. Proceder en otra forma constituiría una irreverencia en contra del legislador y un factor determinante de ilicitud, porque ha sido el propio legislador el que ha encontrado la identidad relativa entre éstos dos contratos.

Sobre ésta materia incluimos a continuación algunos fallos de nuestros tribunales:

SOCIEDAD CONYUGAL, APLICACION SUPLETORIA-PARCIAL DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LAS SOCIEDADES.- No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concierne a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a éstos preceptos, en vista primero de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y segundo cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal.

AMPARO DIRECTO 2135/71.- Eva Larsen de Vázquez.- 3 Julio 1972.- VII Epoca, volumen 43, cuarta parte.

Los ingresos, los frutos y los bienes aparecidos con posterioridad a la extinción de la sociedad conyugal, también constituyen polémica para-

nuestros jurisconsultos y jueces:

SOCIEDAD CONYUGAL. INGRESOS QUE RECIBEN -
LOS CONYUGES COMO RETRIBUCION A SU TRABA-
JO PERSONAL, FORMAN PARTE DE ELLA.- ES i-
naceptable la idea de estimar que los in-
gresos que recibe uno de los cónyuges co-
mo retribución a su trabajo personal, no
pueden formar parte del caudal social de
los esposos, sin la existencia de un ver-
dadero y formal contrato de sociedad, pues
to que tratándose de matrimonio, el códi-
go civil no prevee una sociedad del tipo-
regulado por los arts. 2688 y siguientes,
sino una sociedad conyugal regida por sus
normas específicas contenidas en los arts
178 a 206 del mismo ordenamiento.

AMPARO DIRECTO 2135/75.- Eva Larsen de V.

3 Julio 1972

Sentencia que considera aplicables a la-
liquidación de la sociedad conyugal, las normas so-
bre partición de las herencias y rendición de cuen-

tas de la administración:

SOCIEDAD CONYUGAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA.- No basta que haya condena expresa sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisa que la condena comprenda expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cual es el acervo de la comunidad de bienes, y esto solo se obtiene con el inventario que formule el administrador o quién conforme a la ley debe substituirlo. Aún cuando el art. 523 del código de procedimientos civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condene a partir una cosa común y no de las bases para ello, la interpretación correcta de este precepto indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Además conforme al art. 979 del

código civil, son aplicables a la división entre partícipes, las reglas concernientes a la división de herencias y dentro de las contenidas en el capítulo V, título V, del libro tercero del mismo código, está la del art. 1750, que se refiere a que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo, procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el código de procedimientos civiles. Por otro lado la rendición de cuentas de la administración de comunidad de bienes, que en rigor jurídico es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común, y en la base de la partición de bienes, a que aluden los arts. 287 del código civil y 523 del de procedimientos civiles, sino que debe ser materia expresa de condena, cuya ejecución se rige por los arts. 519 a 522 del citado código procesal.

AMPARO DIRECTO 2812/58.- Magdalena Solís de Pérez.- 7 Agosto 1959.

RENDICION DE CUENTAS DEL ADMINISTRADOR

Normalmente la sociedad conyugal necesita un administrador para que atienda, cuide y explote el patrimonio común, con el fin de que la familia pueda resolver los problemas económicos que se le presenten.

De acuerdo a la legislación vigente, tanto el esposo como la esposa pueden ser administradores, teniendo mayoría de edad, solamente que los machotes que existen en el Registro Civil especifican que: "Administrará la sociedad el marido teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el código civil".

Habría que considerar diversas hipótesis al respecto en ésta materia:

1o.- Hay personas que opinan que el administrador de la sociedad conyugal no está obligado a rendir cuentas de su administrador por tratarse -

de un cargo de confianza en que debe suponerse la buena fé y el mutuo entendimiento y que sería ofensivo y humillante para el cónyuge administrador dar cuenta detallada de las operaciones sociales. Que además no le obliga a llevar la contabilidad de las operaciones que realiza, ni a pedir comprobantes de los bienes que adquiere durante el matrimonio, ni de las deudas que se pagan con dineros sociales, En suma es difícil rendir cuenta detallada, porque simplemente no es costumbre tomar tales precauciones durante la vigencia de la sociedad conyugal, además el afecto entre los cónyuges, puede deteriorarse -- por falta de confianza para el encargado de la administración de los bienes. El legislador trata de -- conservar en el matrimonio la unidad moral de la familia, fin superior a los intereses económicos de los cónyuges.

Sin embargo se objeta ésta opinión afir--
mándose que en la legislación mexicana a diferencia de otras legislaciones, no se considera al marido -

como dueño de los bienes sociales dónde se confunden éstos bienes con los suyos.

Si la ley hace ésta confusión es evidente que la rendición de cuentas después de disuelta la sociedad conyugal carecería de lógica.

2o.- Otra opinión es la de que el administrador de los bienes sociales puede ser considerado como un mandatario se se estimare que entre los cónyuges existe comunidad de bienes, como lo indica el art. 215; entonces el mandatario está obligado a - rendir cuentas de acuerdo al art. 2569 del Código - Civil.

3o.- En la opinión de quienes no ven - una comunidad sino una sociedad especial sui-gene--ris, habría que aplicar al administrador de la so--ciedad conyugal las normas que la legislación señala para las sociedades, porque el art. 183 en forma

perentoria establece que lo que no estuviere expresamente estipulado se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad; y el art. 2718 - dispone que los socios administradores están obligados a rendir cuentas si lo piden la mayoría de los socios.

No obstante éstas consideraciones; dentro de nuestra legislación no se encuentra artículo especial que determine expresamente que el administrador de la sociedad conyugal, deba rendir cuentas de su gestión, como lo señalan los artículos 439 respecto de la patria potestad y 590 sobre tutelas, ambas normas integrantes del derecho familiar, y 1722- que impone al albacea ésta obligación.

La doctrina francesa que en ésta materia es el antecedente más directo de nuestra legislación civil, considera que: "Según la opinión de la doctrina conforme con la de Pothier, el marido es un administrador irresponsable. Como que es el señor y amo, no tiene, a la disolución de la comunidad, que rendir cuenta alguna de su administración a la mujer o a los herederos de ésta. Por tanto, puede malgas-

tar el dinero común, dejar perderse los bienes de la comunidad, dañarlos o destruirlos, dejar cumplirse la prescripción, etc. sin verse obligado a indemnizar a la comunidad. El marido no puede ser obligado a abonar ninguna indemnización sino cuando haya obtenido un beneficio personal o cuando haya hecho una donación a un hijo de otro matrimonio. Fuera de estos supuestos, el único derecho que tiene la mujer es el de pedir en su caso, la separación de bienes; si no lo hiciera, será tarde para reclamar -- cuando llegue a disolverse la comunidad, y el marido no tendrá que rendir cuenta alguna en ese momento". (13)

En la actualidad todos los bienes de la sociedad conyugal tienen la misma importancia y necesitan igual protección y atención.

(13) MARCEL PLANIOL y JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil. Regímenes económicos matrimoniales. Cultura, S.A. Tomo VIII, primera parte. La Habana, Cuba.

Los Tribunales de Justicia han resuelto -
éste problema en la forma que se detalla a continua-
ción:

IMPROCEDENCIA DE LA RENDICION DE CUENTAS

SOCIEDAD CONYUGAL. ALCANCE DE LOS SOCIOS_
EN SUS DERECHOS PARA EXIGIR CUENTAS AL AD-
MINISTRADOR. NO ES UNA SOCIEDAD DE TIPO _
MERCANTIL.- La sociedad conyugal tiene ca-
racteres específicos entre los que descue-
lla el hallarse supeditada a las finalida-
des propias del matrimonio, razón por la-
cual muchos tratadistas y la jurispruden-
cia francesa, que son en ésta materia los
antecedentes directos de nuestra legisla-
ción, han negado expresamente la facultad
de pedir cuentas en éstos regímenes de -
con-dominio. Hay dos sistemas de reconoci-
miento por lo que ve al derecho del cóny-
uge que no administra de estar informado -
acerca del movimiento que hay en el mane-
jo del patrimonio conyugal; el de exami-
nar directamente los libros y documentos-
básicos de la contabilidad o el de exigir

a su cónyuge que le rinda cuentas. Esto último puede originar, indiscutiblemente, un principio de hostilidad entre los consortes y, para evitarlo, probablemente nuestra Ley optó por conferir solamente la facultad de examinar los libros e imponerse de las operaciones que se celebran, cosa que es natural en toda copropiedad, no pudiendo por disposición expresa reclamar la formación de inventario y balances o el pago de ganancias sino al disolverse la sociedad.

TOMO LXXV, números 1 al 6.- Año XIX

Entre las resoluciones de la Corte, con respecto a la disolución, liquidación y rendición de cuentas de la sociedad conyugal, existe la sig:

"Ante la sala responsable se hizo valer el agravio relativo a la violación de los arts. 194 y 203 del código civil y 523 del código de procedi-

mientos civiles, aduciendo en síntesis, que el juez ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin especificar el procedimiento que debía seguirse, ni condenar al cónyuge a la rendición de cuentas de administración en dicha sociedad. Conceptos fundados, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cual es el acervo de la comunidad de bienes, y éstos solo se obtienen con el inventario que formule el administrador, o quién conforme a la ley debe sustituirlo, en la interpretación correcta de los arts. se indica - que se aplica cuando la cosa común es conocida, y - que cuando se ignora debe formarse en primer lugar, inventario. Conforme al art. 979 código civil, son aplicables a la división entre partícipes las re --

glas concernientes a la división de herencias, y -- dentro de las contenidas en el capítulo V del libro tercero del mismo código, está el art. 1750 que se refiere a que para la liquidación de la herencia el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del término que fije el código de procedimientos civ. Por otro lado la rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes a que aluden los arts. 287 código civil y 523 código de procedimientos civiles, sino que debe ser materia expresa condena, cuya ejecución se rige por los arts. 519 y 522 del código de procedimientos civiles. En el caso, la cónyuge precisó en su recon--

vención que demandaba la rendición de cuentas de la sociedad conyugal; sin embargo el juez no resolvió sobre el particular; y la Sala responsable estimó que, el a-quo no pudo hacerlo porque solo procede la rendición de cuentas, cuando ya ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio, pero ésta consideración no es fundada ni correcta, porque ninguna de las consecuencias de divorcio puede ejecutarse sino hasta que la sentencia ha quedado firme, y si en ella no hay condena específica, se podría aducir -- que no había obligación de rendir cuentas por no -- existir el pronunciamiento relativo. Lo expresado -- hace concluir que fué legalmente insuficiente la me -- ra condena de disolución y liquidación de la socie -- dad conyugal, puesto que con arreglo a las disposi -- ciones legales que se han citado, la condena debió -- comprender también la formación del inventario de -- los bienes comunes y la rendición de cuentas por el -- administrador, que lo fué el marido, de conformidad con lo que disponen los arts. 183, 194, 203, 206, -- 287, 942, in-fine, y 979 del código civil, y del -- 519 al 523 del código de procedimientos civiles, a -- fin de que así quedarán resueltas las pretensiones-

deducidas por las partes, decidiéndoles todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, en acatamiento del principio de la congruencia que para las sentencias impone el art. 81 del código de procedimientos civiles de exacta aplicación".

DIRECTO 2812/1958.- 7 Agosto de 1959.- BIJ XIV, - 7367.

No existe un criterio uniforme entre los jueces sobre las diversas materias que pueden presentarse durante la liquidación de la sociedad conyugal, como podemos comprobarlo en las diversas sentencias transcritas.

Tampoco existe una opinión unánime sobre la naturaleza jurídica de ésta disciplina.

Hemos creído prudente exponer nuestra opinión sobre los diversos puntos de nuestro estudio y dar a conocer el criterio que sobre ellos sustentan los tribunales, dejando al lector la opción de elegir la opinión que le parezca más ajustada a derecho.

FACULTADES DEL CONYUGE ADMINISTRADOR

Según el artículo correspondiente en el Código Civil, "El cónyuge administrador de la sociedad conyugal, tendrá las facultades que se le otorguen", aunque realmente no es fácil saber cuales -- son éstas, por lo que es necesaria una estipulación especial para resolver los diversos problemas que -- se presenten en la práctica.

Anteriormente se habló como se forma el -- patrimonio del esposo y con que bienes el de la esposa.

BIENES APORTADOS

Inventariados los bienes en la forma que señalan los arts. 203 y 206 para liquidar la sociedad conyugal, deberán tomarse en cuenta las estipulaciones hechas en las capitulaciones matrimoniales. En ellas se encontrarán en forma detallada los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges llevaron -- al matrimonio, aportes que les serán devueltos a cada uno de ellos en la forma que señala el art. 204.

BIENES ADQUIRIDOS DESPUES DEL MATRIMONIO

Respecto de los bienes adquiridos después del matrimonio habrá que sujetarse a lo que se hu--

biere pactado en las capitulaciones matrimoniales - en orden a si esos bienes debian ingresar a la sociedad conyugal o pertenecerian exclusivamente al adquirente (Art. 189 fracc. VIII).

También habrá que considerar si los productos de los bienes aportados y los sueldos y salarios devengados por los cónyuges correspondían a la sociedad conyugal o solo a alguno de los cónyuges.

En cuanto a las deudas es necesario al liquidarse la sociedad conyugal determinar si éstas debían pagarse por la sociedad conyugal o por el cónyuge.

Hechas éstas operaciones podrán determinarse si existen ganancias o pérdidas y el porcentaje correspondiente a cada cónyuge, en las ganancias y en las pérdidas.

Si no existieren cláusulas claras en las capitulaciones matrimoniales o éstas fueren nulas e incompletas, será necesario recurrir a las disposi-

ciones supletorias del contrato de sociedad de acuerdo a lo establecido en el art. 183.

Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes. (Art. 2728)

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse, sino después de la disolución y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario. (Art. 2729)

Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el art. anterior. (Art. 2730)

Si solo se hubiere pactado lo que debe co

responder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas. (Art. 2731)

En caso que los cónyuges o el juez designen uno o varios liquidadores podrán ser considerados éstos como árbitros y se regirán por las normas legales del arbitraje, que están establecidas dentro del código de procedimientos civiles en los arts 609 y siguientes, si se les confiere expresamente - ese carácter. En caso contrario podrá dárseles las facultades que se otorgan a los mandatarios.

CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA SOBRE DISOLUCION
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

A mayor abundamiento y para completar -- nuestro estudio incluiremos a continuación diversas-- sentencias sobre la sociedad conyugal que se rela-- cionan directa o indirectamente con nuestra tesis.

La diferencia entre el código actual y -- los anteriores, es que en éstos últimos si no se es-- pecificaba nada en el momento de la celebración del matrimonio, se regía por los preceptos legales so-- bre sociedad conyugal, hoy eso no sucede. En el ca-- pítulo siguiente se hace una relación de los regíme-- nes supletorios en la República Mexicana.

En la actualidad, la sociedad conyugal ya no puede presumirse, será siempre volunta-- ria.

AMPARO DIRECTO 2786, 10 Junio 1957, BIJ - XII, 5217

Las aportaciones de bienes a la sociedad-- conyugal deben ser siempre expresas.

(J 356)

Sobre aspectos semejantes hemos encontrado otra sentencia, según la cual en el matrimonio no se encontraría implícita la sociedad conyugal y quién alega su existencia debe probarlo:

SOCIEDAD CONYUGAL, PRUEBA DE LA.- La existencia del matrimonio no supone jurídicamente la de la sociedad conyugal, dado - que éste régimen puede existir o faltar - en un matrimonio determinado. Por consiguiente para demostrar que en un matrimonio, existe la sociedad conyugal, es necesario comprobar que conforme a la ley del lugar en que se celebró tal régimen, existe como una consecuencia, ipso-jure, del matrimonio o mediante contrato celebrado por consortes. Por otra parte el pacto de la sociedad conyugal, no puede tenerse -- por comprobado, por la simple confesión de los cónyuges, sino que se requiere en todo caso, la prueba documental en que se

hubiere consignado tal convenio.

TOMO XCII.- Miranda Garzón Carlos.- Pag.
1122.- 30-IV-1947

La sociedad conyugal no tiene personali--
dad jurídica sostiene la sentencia que a continua--
ción transcribimos:

SOCIEDAD CONYUGAL, REPRESENTACION DE LA.-

La sociedad conyugal no tiene personali--
dad jurídica, ni es cierto que la mujer--
la represente, ni es persona moral, pues--
to que no tiene una personalidad diversa--
de la de sus componentes, ni tiene repre--
sentante, ni lo es el cónyuge.

TOMO CXXII.- Zuazua Vda. de Barrera Juana
pag. 770.- 29-X-1954

El derecho a vivir en la morada conyugal--
sería un bien perteneciente a la sociedad conyugal;

SOCIEDAD CONYUGAL.- Entre los bienes per--
tenecientes a ella, y a que hace referen--
cia el art. 279 de la Ley de Relaciones -
Familiares, se encuentra el derecho de am--
bos cónyuges a vivir en la morada conyu--

gal.

TOMO II.- Pinillos de Rangel María.- Pag.
1635.

SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE DIVORCIO.-

El hecho que la esposa deje de habitar la casa común, no implica renuncia a sus derechos de habitarla, ya que está obligada a separarse de ella, y ésta circunstancia no puede crear una prescripción negativa, para declarar extinguidos sus derechos sobre los frutos de dicha cosa, porque además implicaría un enriquecimiento sin causa.

TOMO CXIX.- Mendoza Ugalde Luis.- Pag. -
1055.- 15-II-1954.

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal no solo ha despertado inquietudes, sino también controversias. Según la siguiente tesis, la sociedad conyugal no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales; se entendería que es optativo para cada pareja hacer o no -

el convenio, sin embargo por el énfasis con que está tratado éste punto en el código civil vigente, - no cabe la menor duda ^{DE} su obligatoriedad; aunque como ya dijimos es desconocido casi para la totalidad de las parejas que van a contraer matrimonio.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Su existencia no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales.

Tesis 358.- Pag. 1068

Ya sea por la Ley de Relaciones Familiares o por los arts. 178, 179, 180 del código civil vigente, se concluye que en nuestro país no existe sociedad legal matrimonial. Es indispensable hacer el pacto de capitulaciones matrimoniales ya sea para la sociedad conyugal o para la separación de bienes. Los pactos deben reglamentar la administración de los bienes en uno y otro caso. Incluso puede haber un régimen intermedio. El art. 208 del código civil lo establece.

SOCIEDAD LEGAL.- La sociedad legal la crea

ba la ley y la conyugal la voluntad de -
las partes; las dos consignadas en el có-
digo civil de 1884 las suprimió la Ley de
Relaciones Familiares, y el código civil-
de 1928 únicamente resucitó la sociedad -
conyugal y dejó sepultada la sociedad le-
gal.

TOMO CXXIV.- Cortés Hernández María.

1 Abril, 1955

Al omitir hacer el convenio de capitula--
ciones matrimoniales, la Suprema Corte aplicaría su
pletoriamente las disposiciones que regulan las so-
ciedades:

SOCIEDAD CONYUGAL. GANANCIALES EN LA.- No
constituye agravio que probada la acción-
para reclamar gananciales, se condena a -
uno de los cónyuges a la devolución y en-
trega a la sociedad conyugal, del bien in-
mueble reclamado por la sociedad conyugal
constituye una comunidad de bienes entre-
los consortes mientras subsista el matri-
monio, y encontrándose los bienes ganan -

ciales de tal manera mezclados o confundidos, que no se sabe a cual de los cónyuges pertenezca, por encontrarse pro-indiviso, hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por su propio derecho, — cuanto convenga a la defensa de sus ganancias en la sociedad, porque todo cuanto gana el marido o la mujer es común a los dos y por lo tanto es correcta la condena a devolver el lote de que se trata, no a la cónyuge, sino a la sociedad conyugal.

TOMO CXV.- Alvarado Crispín.- 19-VIII-52

SOCIEDAD EN LIQUIDACION

SOCIEDAD CONYUGAL. LIQUIDACION DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCCION DE LA.- Si con posterioridad a la extinción de la sociedad conyugal, aparecen bienes pertenecientes a la misma, éstos deben distribuirse entre los cónyuges para no disponer de esos bienes en perjui-

cio del otro. Por otra parte conforme a -
derecho, disuelta la sociedad se pondrá -
inmediatamente en liquidación, por lo que
debe concluirse que para los efectos de -
la distribución de los bienes aparecidos,
debe tenerse la sociedad como sociedad en
liquidación.

TOMO CV.- Batarse Amalia.- 14 Agosto 1950

SOCIEDAD CONYUGAL.- POR LO QUE HACE A UN
PREMIO DE LOTERIA. No es donación, sino -
don de fortuna, sí debe entrar en la so--
ciedad conyugal, y su importe dividido en
tre los esposos.

TOMO VI.- Ep. XLVII.- 1958

SOCIEDAD CONYUGAL. TERMINACION DE LA.- El
hecho que en una sentencia de divorcio, -
se reserven los derechos de las partes pa
ra que en su oportunidad y previa prueba-
de la existencia del régimen de sociedad-
conyugal la liquiden, no contraviene en -
lo dispuesto en los arts. 81 y 281 del có

digo de procedimientos civiles, porque de conformidad con lo dispuesto por el art.- 197 del código civil para el Distrito y - Territorios Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio termina por efecto de la sentencia -- que se dicta en el juicio de divorcio, es obvio que de existir la sociedad conyugal lo dispuesto en el art. 197 del código civil no cobra aplicación, pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad.

AMPARO DIRECTO 7898/68.- Domingo Isaac Paniagui González.- 6 Enero de 1969

CAPITULO V .- SISTEMAS PATRIMONIALES SUPLETORIOS
EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

En la mayor parte de las legislaciones se deja a los contrayentes la opción de escoger de común acuerdo un sistema patrimonial determinado. Durante la vida conyugal ese régimen determinará el destino de los bienes que adquirieran los esposos facultándoseles para modificarlo o substituirlo por otro.

No obstante, cuando los contrayentes no eligen el régimen de bienes, la ley se encarga de suplir el silencio de las partes instituyendo un régimen legal.

En el código de 1884, si no se pactaba el régimen de la sociedad conyugal, la ley lo presumía. Aunque en la actualidad la sociedad conyugal no puede presumirse porque es voluntaria, y la sociedad legal quedó sepultada; en los estados de la Federación existe un régimen supletorio, y en la mayoría de los estados impera como supletorio la sociedad legal, según la indicación del Lic. Francisco Lozano en su libro: La Legislación de los Estados de la República sobre Regímenes Matrimoniales.

AGUASCALIENTES de:

01-05-1903 a 09-10-1940 Sociedad legal
10-10-1940 a 02-04-1947 Separación de bienes
03-04-1947 a Vigente Sociedad legal

BAJA CALIFORNIA:

En el código civil para el estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del mismo, el 20 de Junio de 1973. La disposición del art. 175 es la siguiente: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal"; o sea, debe elegirse régimen patrimonial.

CAMPECHE de:

01-01-1873 a 25-11-1917 Sociedad legal
26-11-1917 a 14-01-1943 Separación de bienes
15-01-1943 a Vigente Separación de bienes

COAHUILA de:

08-09-1877 a 15-09-1898 Sociedad legal
16-09-1898 a 28-02-1933 Sociedad legal
01-03-1933 a 05-10-1941 Debe decir el acta
06-10-1941 a Vigente Debe decir el acta

COLIMA de:

01-01-1879 a 31-12-1906 Sociedad legal
01-01-1907 a 10-06-1932 Sociedad legal
11-06-1932 a 24-09-1954 Separación de bienes
25-09-1954 a Vigente Debe decir el acta

CHIAPAS de:

18-11-1871 a 15-10-1890 Sociedad legal
16-10-1890 a 17-10-1917 Sociedad legal
18-10-1917 a 04-02-1938 Separación de bienes
05-02-1938 a Vigente Debe decir el acta

CHIHUAHUA de:

01-03-1883 a 31-12-1888 Sociedad legal
01-01-1889 a 19-02-1919 Sociedad legal
20-02-1919 a 10-01-1942 Separación de bienes
11-01-1942 a Vigente Debe decir el acta

DISTRITO FEDERAL de:

01-03-1871 a 31-05-1884 Sociedad legal
01-06-1884 a 13-04-1917 Sociedad legal
14-04-1917 a 30-09-1932 Separación de bienes
01-10-1932 a Vigente Debe decir el acta

DURANGO de:

01-01-1901 a 17-09-1948 Sociedad legal
18-09-1948 a Vigente Debe decir el acta

QUINTANA ROO:

El 8 de Octubre de 1980, salió publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el código civil del mismo, teniendo en su art. 719, la siguiente disposición: "Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, en el acto de la celebración de éste, si optan por el régimen de separación de bienes, o por el de comunidad de los-mismos, en la inteligencia que si omiten hacerlo, - se les tendrá por casados bajo éste último régimen"

GUERRERO de:

02-06-1902 a 12-11-1920 Sociedad legal
13-11-1920 a 14-09-1937 Separación de bienes
15-09-1937 a Vigente Debe decir el acta

GUANAJUATO de:

15-09-1871 a 31-12-1889 Sociedad legal
01-01-1890 a 04-05-1894 Sociedad legal

05-05-1894 a 20-06-1918 Sociedad legal
21-06-1918 a 14-07-1967 Separación de bienes
15-07-1967 a Vigente Separación de bienes

HIDALGO de:

05-05-1872 a 15-09-1892 Sociedad legal
16-09-1892 a 30-11-1940 Sociedad legal
01-12-1940 a Vigente Sociedad legal

JALISCO de:

05-02-1887 a 31-12-1935 Sociedad legal
01-01-1936 a Vigente Sociedad legal

MEXICO de:

21-06-1870 a 02-10-1916 Sociedad legal
03-10-1916 a 28-12-1917 Sociedad legal
29-12-1917 a 31-08-1937 Separación de bienes
01-09-1937 a 26-02-1957 Debe decir el acta
27-02-1957 a Vigente Debe decir el acta

MICHOACAN de:

01-01-1872 a 31-12-1895 Sociedad legal
01-01-1896 a 09-07-1924 Sociedad legal

10-07-1924 a 12-09-1936 Separación de bienes
13-09-1936 a Vigente Separación de bienes

MORELOS de:

01-01-1890 a 23-02-1946 Sociedad legal
24-02-1946 a Vigente Debe decir el acta

NAYARIT de:

01-03-1871 a 31-05-1884 Sociedad legal
01-06-1884 a 13-04-1917 Sociedad legal
14-04-1917 a 01-01-1918 Separación de bienes
02-01-1918 a 30-06-1938 Separación de bienes
01-07-1938 a Vigente Debe decir el acta

NUEVO LEON de:

01-11-1893 a 30-04-1920 Sociedad legal
01-05-1920 a 31-08-1935 Sociedad legal
01-09-1935 a Vigente Debe decir el acta

OAXACA de:

18-07-1888 a 31-12-1921 Sociedad legal
01-01-1922 a 29-11-1944 Separación de bienes
30-11-1944 a Vigente Sociedad legal

PUEBLA de :

11-05-1871 a 31-12-1901 Sociedad legal
01-01-1902 a Vigente Sociedad legal

QUERETARO de:

16-09-1872 a 14-06-1894 Sociedad legal
15-06-1894 a 20-08-1917 Sociedad legal
21-08-1917 a 31-12-1954 Separación de bienes
01-01-1955 a Vigente Debe decir el acta

SAN LUIS POTOSI de:

30-11-1872 a 31-12-1898 Sociedad legal
01-01-1899 a 19-11-1917 Sociedad legal
20-11-1917 a 14-04-1947 Separación de bienes
15-04-1947 a Vigente Separación de bienes

SINALOA de:

01-01-1875 a 19-02-1892 Sociedad legal
20-02-1892 a 26-09-1904 Sociedad legal
27-09-1904 a 30-11-1940 Sociedad legal
01-12-1940 a Vigente Debe decir el acta

SONORA de:

01-01-1872 a 31-12-1900 Sociedad legal
01-01-1901 a 22-09-1949 Sociedad legal
23-09-1949 a Vigente Sociedad legal

TABASCO de:

15-06-1874 a 23-07-1893 Sociedad legal
24-07-1893 a 23-04-1926 Sociedad legal
24-04-1926 a 30-09-1939 Separación de bienes
01-10-1939 a 11-07-1951 Debe decir el acta
12-07-1951 a Vigente Debe decir el acta

TAMAULIPAS de:

05-05-1896 a 28-07-1918 Sociedad legal
29-07-1918 a 31-10-1940 Separación de bienes
01-11-1940 a 03-10-1961 Sociedad legal
04-10-1961 a Vigente Sociedad legal

Agregaremos los preceptos del mencionado -
código, citados en el interesante estudio hecho por
el Doctor Raúl Ortiz Urquidi, para su tesis docto--
ral: "Matrimonio por comportamiento";

En el capítulo VIII del libro segundo intitulado "Relaciones de las personas", se hace la reglamentación correspondiente en los siguientes términos:

Art. 75.- Cada cónyuge conservará la propiedad, administración y libre disposición de sus propios bienes, adquiridos antes de la unión matrimonial o durante ella por herencia o donación.

Art. 76.- Los bienes adquiridos durante la unión matrimonial serán administrados por el marido, pero la mujer podrá obtener la administración de la parte que le corresponda, por causa de prodigalidad o negligencia de aquel, observándose lo dispuesto por el art. 80.

Art. 77.- Para la enajenación o gravámen de los bienes inmuebles adquiridos durante la unión matrimonial, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Art. 78.- También será necesario el consentimiento-

de ambos cónyuges para enajenar o gravar los bienes muebles adquiridos durante la unión matrimonial que en seguida se expresan:

- a) Útiles y enseres del domicilio conyugal, que no sean indispensables para el trato ordinario de la familia,
- b) Alhajas,
- c) Ganado considerado como pie de cria.

La disposición de bienes muebles distintos a los indicados en éste art., se estimará como acto de administración. En todo caso se observará lo dispuesto por los arts. 124 y 125; que a la letra dicen:

Art. 124.- Los bienes que constituyan el patrimonio familiar, serán inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos,

Art. 125.- Se estimarán como bienes constitutivos del patrimonio familiar únicamente los siguientes:

- a) La casa dónde se encuentre establecida la morada conyugal;
- b) Los útiles y enseres indispensables para el trato ordinario de la familia;
- c) Los instrumentos de trabajo utilizados

en labores que efectúen personalmente los miembros de la familia.

Art. 79.- Los terceros que contraten de buena fé se rán indemnizados de los daños que les resulten al a nularse cualquier contrato celebrado en contraven-- ción a lo dispuesto por los arts. anteriores. En és te caso el cónyuge que contrate responderá con sus bienes propios y con los que le correspondan, de la unión matrimonial.

Art. 80.- La sociedad de bienes adquiridos durante la unión matrimonial, podrá terminar por mutuo consentimiento de los cónyuges; pero cuando éstos sean menores de edad, intervendrán en la liquidación sus representantes legítimos. Las controversias suscitada das respecto a la liquidación serán resueltas por los tribunales.

Art. 81.- La sociedad conyugal concluirá por disolu ción de la unión matrimonial y de los bienes comu-- nes, se dividirán en partes iguales entre ambos cón yuges, salvo pacto en contrario.

Art. 82.- Cuando la unión conyugal se disuelva por ausencia de alguno de los cónyuges, declarada en forma legal, se observarán las disposiciones relativas a la sucesión, respecto a los bienes comunes que le correspondan al ausente.

TLAXCALA: .

Artículo 60, del código civil del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del mismo, el 20 de Octubre de 1976: "El régimen económico del matrimonio, puede ser la sociedad conyugal o el de separación de bienes. La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

VERACRUZ de:

02-04-1897	a	30-09-1932	Sociedad legal
01-10-1932	a	Vigente	Sociedad conyugal

YUCATAN de:

13-10-1903	a	30-04-1918	Sociedad legal
------------	---	------------	----------------

01-05-1918 a 29-09-1942 Separación de bienes
30-09-1942 a Vigente Sociedad legal

ZACATECAS de:

16-09-1873 a 30-06-1890 Sociedad legal
01-07-1890 a 10-12-1918 Sociedad legal
11-12-1918 a 01-05-1966 Separación de bienes
02-06-1966 a Vigente Debe decir el acta

Nos habla también el Lic. Francisco Lozano del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, en el caso de que uno o ambos cónyuges sean extranjeros: " En éste caso, si se obtuvo de la Sria. de Relaciones Exteriores, el permiso necesario para que los extranjeros adquirieran inmuebles en territorio nacional y en consecuencia pueda operar la sociedad conyugal, las cargas de la misma serán para los dos. Si no se obtuvo dicho permiso - en caso de que la calidad migratoria del extranjero lo permita y tratándose de gravámenes de inmuebles - comparecerá en la escritura dando su conformidad - con el gravamen constituido, gravando los derechos - que pudieran corresponderle a virtud del régimen de

su matrimonio". (14)

(14) LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Tópicos sobre Regímenes Matrimoniales desde el punto de vista Notarial.- Asociación del Notariado Mexicano, A. C.- 1977.

CONCLUSIONES

1.- El matrimonio es el medio moral para - establecer una familia, considerando ésta como el núcleo más importante de la humanidad.

2.- El matrimonio es una institución social permanente, con igualdad de derechos y obligaciones para el hombre y la mujer.

3.- No es necesario para la existencia de la sociedad conyugal, que se celebren capitulaciones matrimoniales. Amplia y cumplidamente las suplirían la sola expresión de que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal y la regla subsidiaria de que se aplicarían a dicha sociedad las de la sociedad civil.

4.- Considerando que las capitulaciones matrimoniales y su manera de convenirlas, son desconocidas para la generalidad de los contrayentes, deberían desaparecer.

5.- Los bienes que cada cónyuge acredite que le pertenecen, deben quedar bajo su administración.

6.- Aunque el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal, encontramos casi siempre tres patrimonios, que son: bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes propios de la sociedad conyugal.

7.- Puede ser administrador de la sociedad conyugal el hombre o la mujer indistintamente.

8.- En caso de inhabilitarse el administrador de la sociedad conyugal, automáticamente debería ser el administrador el otro cónyuge.

9.- Dentro de nuestro medio, la sociedad conyugal casi siempre es administrada por el marido.

10.- Cuando muere el cónyuge administrador y pasa a serlo el otro conjuntamente con el albacea, éste está obligado a rendir cuentas de su administración.

ción, porque están en juego los intereses de los herederos.

11.- Las diferencias de regímenes matrimoniales, la libertad de estipulación de los contrayentes y la existencia de un régimen legal, se deben a la situación económica, social, jurídica, histórica, moral y religiosa de cada país.

12.- La liquidación de la sociedad conyugal en el caso de divorcio, se hace en un incidente que se tramita en ejecución de sentencia, y que en ocasiones cobra más importancia que el juicio principal, por lo que es necesario que este incidente esté mejor reglamentado.

13.- Disuelta la sociedad conyugal se procederá de inmediato a su liquidación para lo cual deberá hacerse previamente un inventario detallado de los bienes que pertenecen a la sociedad.

14.- Como la sociedad conyugal es una sociedad especial, sui generis, su liquidación deberá hacerse de acuerdo a las disposiciones legales de las

sociedades civiles.

15.- Cuando la sociedad conyugal se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, en la liquidación deberán considerarse las normas que el legislador señala en el Derecho Sucesorio.

16.- Es necesario perfeccionar la legislación familiar, pues ella crea las estructuras indispensables para proteger a la familia, sus bienes y - el destino de sus integrantes.

BIBLIOGRAFIA

DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa.- Primera Edición.

DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México, 1955.

GUAGLIANONE AQUILES HORACIO.- Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.- Editorial Ediar, Buenos Aires.- Argentina 1965.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- Cajica, Pue. Tercera Edición.

LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Tópicos Sobre Regímenes Matrimoniales desde el punto de vista Notarial.- Asociación Nal. del Notariado Mexicano, A.C.- 1977.

ORTIZ URQUIDI RAUL.- Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral.- 1955

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil Tomo I.- Editorial Porrúa.- Décima Edición.

SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL.- Derecho de Familia.- -
Editorial Nascimento.- Santiago de Chile.- 1963

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL 1870

CODIGO CIVIL 1884

CODIGO CIVIL 1928.- Editorial Porrúa

CODIGO CIVIL, Actualizado, Concordado y con Juris--
prudencia obligatoria.- Lisandro Cruz Ponce.- Segun
da Edición.

ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA.- Frnacisco Seix Edi
tor.- Barcelona España.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Ancalo, S.A.- Buenos
Aires, Argentina.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- Ediciones Andrade

TESIS JURISPRUDENCIALES de la Suprema Corte de Jus-
ticia.- 1917-1975.